

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1998

por la que se modifica la Decisión 98/104/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania

[notificada con el número C(1998) 1808]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/413/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que se han registrado brotes de peste porcina clásica en Alemania;

Considerando que, debido al comercio de cerdos vivos, espermatozoides, embriones y óvulos, esos brotes y la infección de la población de jabalíes pueden poner en peligro a las cabañas de otros Estados miembros;

Considerando que Alemania ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que el 28 de enero de 1998 se adoptó la Decisión 98/104/CE⁽⁴⁾ debido a la propagación de la peste porcina clásica de la población de jabalíes infectados a las explotaciones de cerdos domésticos;

Considerando que el plan modificado presentado por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en los Estados federados de Baja Sajonia, Brandeburgo y Mecklemburgo-Pomerania Occidental fue examinado por el Comité veterinario permanente el 9 de junio de 1998;

Considerando que, como consecuencia de la evolución favorable de la epizootia, es necesario modificar la Decisión 98/104/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

La Decisión 98/104/CE se modificará como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Alemania no enviará cerdos para sacrificio de las zonas indicadas en el anexo a otras partes de su territorio, excepto si los animales se destinan a su sacrificio inmediato y éste se produce en mataderos situados en Alemania designados por las autoridades veterinarias alemanas competentes. Los medios de transporte serán precintados oficialmente.»

2) En el artículo 1 se incluirán los siguientes apartados:

«3. Alemania no enviará cerdos para cría ni cerdos de producción de las zonas indicadas en el anexo a otras partes de su territorio, excepto si dichos cerdos:

a) proceden de una explotación en la que no se haya introducido ningún porcino vivo durante los 30 días inmediatamente anteriores al envío de esos cerdos;

b) han sido sometidos a una prueba para la detección:

— de anticuerpos de la peste porcina clásica y la prueba ha dado resultado negativo;

— del virus de la peste porcina clásica y la prueba ha dado resultado negativo.

La toma de muestras para el examen serológico o virológico se efectuará de acuerdo con las disposiciones del punto 1 del anexo IV de la Directiva 80/217/CEE. Los exámenes de laboratorio se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I de la citada Directiva. Sin embargo, a efectos de la detección del virus, se podrá utilizar una prueba ELISA de detección del antígeno, aprobada por las autoridades competentes alemanas.

El examen para la detección de los anticuerpos y del virus o antígeno se llevará a cabo dentro de los diez días anteriores a la certificación;

c) proceden de una explotación donde el veterinario oficial ha realizado, en las 24 horas previas al envío, una inspección de todos los cerdos y un examen

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 98.

clínico de los cerdos que van a ser trasladados, incluida la toma de temperatura de una parte de ellos;

d) son identificados de forma adecuada con etiquetas auriculares en la explotación de origen a fin de que pueda procederse a su identificación y conocerse su procedencia.

4. Los desplazamientos de los cerdos a que se refiere el apartado 3 sólo se autorizarán:

- previa notificación enviada con tres días de antelación por las autoridades veterinarias locales a las autoridades veterinarias locales competentes responsables de la explotación de destino;
- directamente desde la explotación de origen a la explotación de destino;
- hacia explotaciones de destino en las que los cerdos estén sometidos a un período de observación oficial de 30 días después de su llegada y donde ningún cerdo abandone la explotación durante este período a no ser que se destine directamente al sacrificio.

Estos cerdos no se podrán enviar a otros Estados miembros.

5. Los cerdos a que se refiere el apartado 3 irán acompañados de un certificado sanitario expedido por

un veterinario oficial durante el transporte. Los medios de transporte llevarán un sello oficial».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
